



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: RUBEN IBARRA CAZARES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00076-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 611/2017

46971

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría a nombre del **C. Ruben Ibarra Cazares**, en su carácter de propietario del inmueble

[Redacted area containing illegible text]

siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, el titular de ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la **Orden de Inspección Número PFFA/39/2C.27.3/101/16**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en materia de Vida Silvestre, su Reglamento y demás Normas aplicables.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/101/16** incoada por la **C. María Monserrat Ortiz López**, en su carácter de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara, por obviedad de repeticiones y en razón de que obra agregada en los autos del expediente que al rubro se cita.

3.- Que el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, se dio vista al **C. Ruben Ibarra Cazares** para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado **no hizo uso de su derecho** señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ofertar pruebas en relación a lo asentado en el acta de inspección; por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

5.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número 033/2017 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, notificado al inspeccionado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, como en el acuerdo de emplazamiento antes mencionado.

6.- Que el C. Ruben Ibarra Cazares, ingreso escrito en esta Delegación dentro del término de ley concedido, en el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de emplazamiento mencionado en el punto inmediato anterior, y la forma en que adquirió al ejemplar sujeto a inspección.

7.- Que esta Subdelegación Jurídica, solicito a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales emitiera un dictamen, con el objeto de determinar la edad del ejemplar asegurado por esta autoridad mediante acta de inspección de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis.

8.- Que en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Médico Veterinario Zootecnista Isaac Hernández Hidalgo, en su carácter de Inspector Federal adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el Dictamen técnico respecto del ejemplar de vida silvestre Loro cachetes amarillos que origina el presente procedimiento.

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: RUBEN IBARRA CAZARES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00076-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 611/2017

9.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete publicado en el rotulón de esta Procuraduría el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación, apercibida de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado se tendría por perdido su derecho a formularlos sin necesidad de acuse de rebeldía, derecho que se abstuvo de ejercer, por lo que una vez transcurrido dicho término, se turnan los autos para su resolución y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V, XX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XIX, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 117, 119 y 122 Ley General de Vida Silvestre; 1, 53, 138 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

II. Que en el **Acta de Inspección Número PFFPA/39.3/2C.27.3/101/16** de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, en lo medular se circunstancio lo siguiente:

"A) En el sitio sujeto a inspección se observa a 01 ejemplar de Loro cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*). El cual no se encuentra listado en la Nom-059-Semarnat-2010; en cites se encuentra en el apéndice II.

B) El inspeccionado no exhibe la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar listado en el inciso anterior.

C) El ejemplar antes descrito no cuenta con sistema de marcaje que permita su plena identificación.

D) El inspeccionado no exhibe la documentación con la cual acredite la legal posesión del ejemplar descrito en el inciso a).

E) El ejemplar de Loro cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) se observa en aparente regular estado físico, regular estado de pico, garras y plumas..."(Sic).

Por tal motivo, debido a lo circunstanciado en el **Acta de Inspección Número PFFPA/39.3/2C.27.3/101/16** de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Emplazamiento Numero 033/2017 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, notificado el día veinticuatro de abril del mismo año, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realizó la legal notificación para que manifestara lo que considerara conveniente, asimismo, se le indicó que se configuraba las siguientes irregularidades:

- 1. Poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento) para acreditar la legal procedencia, de 01 ejemplar de Loro Cachetes Amarillos**

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (*AMAZONA AUTUMNALIS*) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

(Amazonas autumnalis) en aparente regular estado físico, regular estado de pico, garras y plumas, sin sistema de marcaje, asegurado mediante Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/101/16 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

X. *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/101/16 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, y del Acuerdo de Emplazamiento 033/2017 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se concede al C. Ruben Ibarra Cazares, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, por lo que mediante escrito presentado el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, el C. Ruben Ibarra Cazares realizo diversas manifestaciones con las cuales pretende subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que dio origen al procedimiento que se resuelve.

IV.- Por lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en que no acredito ante esta Autoridad la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre mencionado en el considerando II del presente proveído, mismo que fue asegurado por esta Autoridad en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis; con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número 033/2017 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó al infractor la adopción de la medida correctiva identificada como 1 del numeral SEXTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada; enfatizando en el hecho de que el C. Ruben Ibarra Cazares, no ingresó en esta Procuraduría factura o documento de naturaleza análoga que ampare la legal procedencia y/o posesión de los ejemplares de vida silvestre descritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su reglamento que a la letra dicen:

Ley General de Vida Silvestre.-

Artículo 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I.** El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II.** El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III.** El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

No obstante lo anterior, y a fin de dar mayor certeza jurídica al C. Ruben Ibarra Cazares, respecto de lo razonado y lo que se determine dentro de la presente resolución, en primer lugar es de precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre se acreditará con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa lo siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje o dicho del particular, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: RUBEN IBARRA CAZARES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00076-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 611/2017

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- a) El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
- b). El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
- c). El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

Por lo que a mayor abundamiento de lo antes dicho, esta ordenadora se enfoca al estudio de las manifestaciones vertidas por el C. Ruben Ibarra Cazares, mediante escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales; advirtiéndose que esencialmente se manifestó lo siguiente:

- *...” Un domingo de hace 15 años a las 7 am salía de domicilio a pasear a mi perro y al cruzar la calle vi al loro en el piso MUY MOJADO tanto que no podía volar, en el mismo momento una camioneta se detuvo para que yo levantara la loro, lo tome con mi sudadera y lo resguarde en mi casa... cuando lo levante del piso ya era adulto así que creemos que el loro tiene algo así de 20 o 25 años de edad...” (Sic).*

Ahora, si bien es cierto el C. Ruben Ibarra Cazares, manifiesta que se encuentra en posesión del ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*), desde hace aproximadamente quince años, argumentando que lo encontró en el piso muy mojado; también lo es que no se acompañó a dichas manifestaciones probanza alguna a efecto de robustecer su dicho, y con los cuales se dotara a esta Ordenadora de certeza jurídica

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

respecto de lo manifestado en el escrito de mérito; aunado a lo anterior el C. Ruben Ibarra Cazares deberá tener presente que nuestra Ley Normativa, es muy precisa al señalar los medios a través de los cuales las personas que detentan la posesión de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, podrán acreditar su legal procedencia; lo cual ya fue detallado previamente.

Aunado a lo anterior, se desprende el Dictamen técnico emitido por el Médico Veterinario Zootecnista Isaac Hernández Hidalgo, en su carácter de Inspector Federal adscrito a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México en el ejercicio de sus funciones, a las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le otorga valor probatorio, y de las cuales se puede dilucidar que el ejemplar en cuestión tiene una edad aproximada de entre diez y quince años, y no como lo hace ver el inspeccionado en sus manifestaciones realizadas dentro de su escrito de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FÍSICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

Por lo tanto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, no se oferto medio de prueba alguno en relación con la irregularidad que origino este procedimiento, el C. Ruben Ibarra Cazares, **NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA** de **01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona Autumnalis*) en aparente regular estado físico, regular estado de pico, garras y plumas y sin sistema de marcaje**, en consecuencia dicha irregularidad SUBSISTE, es decir, la misma **NO FUE SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA.**

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Del cumulo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

X. *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (*AMAZONA AUTUMNALIS*) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al C. Ruben Ibarra Cazares, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de señalar que la anterior infracción en materia de vida silvestre, así como la conducta del inspeccionado, son acciones que contravienen lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que al haber infringido la Legislación Ambiental vigente en la materia, misma que es Federal y de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, al tener dicho carácter el multicitado ordenamiento, y el infringir las disposiciones que para los efectos se han establecido, conlleva a quien las infrinja, ser acreedor de una sanción.

En ese sentido, al acreditarse la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Es de señalar, que por lo que hace a la fracción X del dispositivo legal anteriormente citado, es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el **C. Ruben Ibarra Cazares**, al no haber acreditado la legal procedencia de **01 (un) Loro cachetes amarillos (Amazonas autumnalis) en aparente regular estado físico, regular estado de pico, garras y plumas, sin sistema de marcaje, asegurado mediante Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/101/16 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis** se tiene como un hecho **GRAVE**, en la inteligencia de que aún por la negligencia de no

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

contar con la documentación con la que se acredite que el ejemplar de vida silvestre fue adquirido a través de personal autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su venta, con la misma se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, **se tomará en cuenta:**

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de **desequilibrios ecológicos**; la **afectación de recursos naturales o de la biodiversidad** y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

- **El énfasis es propio.**

Y toda vez que al no haber acreditado ante esta autoridad que contaba con la documentación para acreditar la legal procedencia desde el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento; lo anterior en virtud de que la falta de documentación favorece a la alteración para el entorno natural y la preservación de la Vida Silvestre, ocasionando un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, en otras palabras, al no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre se presume que se trata de una extracción o tráfico ilegal de especies, lo cual produce una importante afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad, interrumpiendo la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador).

Aunado a lo anterior cabe mencionar que la especie de **Loro cachetes amarillos (Amazonas autumnalis)** se encuentra listado bajo el Apéndice II de la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas a ciertos controles. En el mencionado apéndice (II) se incluyen las especies que no necesariamente están amenazadas con la extinción, pero en las que el comercio debe de ser controlado para

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

evitar un uso incompatible con su supervivencia. El CITES tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia.

Aunado a lo anterior deberá tenerse en cuenta el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa) puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar las conducta desplegada por el C. Ruben Ibarra Cazares, se considera como **GRAVE** toda vez que al no haberse acreditado la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre en cita; favoreció un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.



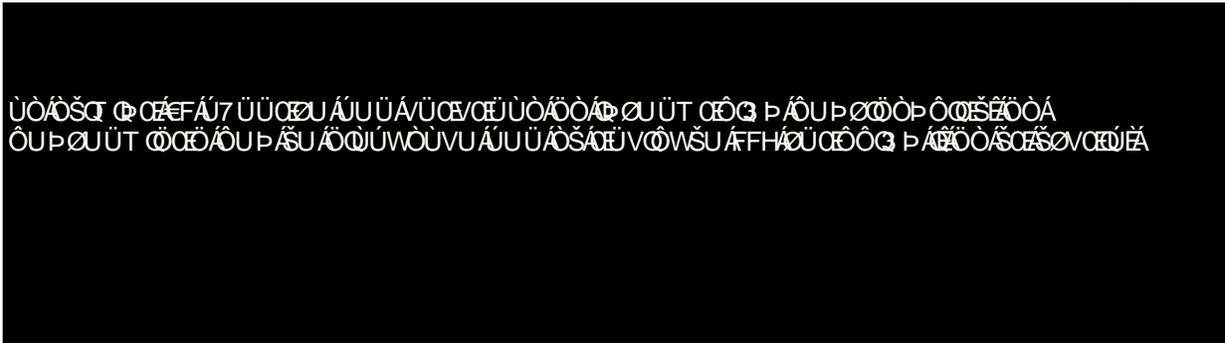
INSPECCIONADO: RUBEN IBARRA CAZARES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00076-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 611/2017

presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales, estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad, por la intervención de la acción humana.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del **C. Ruben Ibarra Cazares** tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, se hace constar que, dentro del punto NOVENO del Acuerdo de Emplazamiento número 033/2017 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, notificado el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se solicitó al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aportara los elementos probatorios para efecto de determinar sus situación económica **DERECHO QUE NO EJERCE EL INSPECCIONADO.**



Por lo que queda de manifiesto que el C. Ruben Ibarra Cazares, cuenta con un capital económico suficiente para invertir en las actividades que realiza; por lo tanto queda demostrado que derivado de la actividad que realiza obtiene ingresos que le permiten

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAR ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

UOÁŠQ PCEUPEI AUPOŠUPOUÁJUÜÁVÜCE/CEUOÁOÁPZUÜTCEG PÁUPEZOPÔESZÖÁ
OUPEZUÜT CCEÁUPEŠUÁOÜWOUVUÁJUÜÁŠÁEVÖMSUÁFFHÁZÜCEÖG PÁEÖÁŠCÁŠVCEÁ

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa no se desprenden elementos de que el **C. Ruben Ibarra Cazares**, haya incurrido en reincidencia.

d) En cuanto al **carácter intencional o negligente de la acción u omisión**, con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C. Ruben Ibarra Cazares**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **un cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, si no que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el inspeccionado, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que al no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como lo es el contar con la debida documentación con al cual se acredite la legal procedencia del ejemplar asegurado, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía de llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer la infracción que se le imputa; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción** antes mencionada, así se concluye que **la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que no llevo a cabo las acciones que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el C. Ruben Ibarra Cazares, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre multicitado; asegurado por esta Autoridad en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, observando un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero, esto se establece así ya que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, obtuvo directamente un beneficio en ahorro de dinero, al no haber adquirido al ejemplar en cita de manera lícita en un establecimiento y/o con persona debidamente autorizada por la Secretaría para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de la especie; evitando así gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre adquirido, derivado del aprovechamiento sustentable del mismo.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por el C. Ruben Ibarra Cazares, se considera **GRAVE**, misma que realizó de manera **negligente**, y de la cual **obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero**, por la misma; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones II, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al C. Ruben Ibarra Cazares, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la infracción consistente en poseer 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona Autumnalis*) en aparente regular estado físico, regular estado de pico, garras y plumas, sin sistema de marcaje; sin acreditar su legal procedencia, mismo que fue asegurado en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis; se impone al C. Ruben Ibarra Cazares, una multa total por la cantidad de \$ **101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.)** equivalentes a **1350** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAR ESTADO FÍSICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: RUBEN IBARRA CAZARES

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00076-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 611/2017

los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del inspeccionado.

2.- Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el decomiso de 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona Autumnalis*) en aparente regular estado físico, regular estado de pico, garras y plumas, sin sistema de marcaje; asegurado mediante Acta de Inspección Número PFFPA/39.3/2C.27.3/101/16, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra bajo depositaria de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de vida Silvestre, por la irregularidad mencionada en el cuerpo del presente escrito y por no dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento se sanciona al **C. Ruben Ibarra Cazares** con lo siguiente:

1.- Por la comisión de la infracción consistentes en poseer **01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona Autumnalis*) en aparente regular estado físico, regular estado de pico, garras y plumas, sin sistema de marcaje;** sin acreditar su legal procedencia, mismo que fue asegurado en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis; se impone al C. Ruben Ibarra Cazares, una **multa** total por la cantidad de \$ **101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.)** equivalentes a **1350** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de su

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (*AMAZONA AUTUMNALIS*) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

publicación, el cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del inspeccionado.

2.- Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **decomiso de 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona Autumnalis*) en aparente regular estado físico, regular estado de pico, garras y plumas, sin sistema de marcaje**; asegurado mediante Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/101/16, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra bajo depositaria de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la zona Metropolitana del Valle de México.

SEGUNDO.- Se le hace saber al inspeccionado que la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/101/16 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, consistente en:

1.- ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona Autumnalis*) en aparente regular estado físico, regular estado de pico, garras y plumas, sin sistema de marcaje.

Deja de tener efecto como medida de seguridad para cambiar de situación jurídica de conformidad con el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre **para pasar a ser sanción administrativa** impuesta en el punto PRIMERO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de vida Silvestre y 138 de su Reglamento, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores del **C. Ruben Ibarra Cazares**, por las irregularidades encontradas al momento de practicarse la Visita de Inspección, mismas que no fueron subsanadas ni desvirtuadas que durante la sustanciación del procedimiento administrativo.

CUARTO.- Gírese oficio a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente Resolución Administrativa.

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (*AMAZONA AUTUMNALIS*) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO: RUBEN IBARRA CAZARES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00076-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 611/2017

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Se hace saber al **C. Ruben Ibarra Cazares**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. Ruben Ibarra Cazares en su carácter de

titular de un negocio de explotación de recursos naturales no renovables, en virtud de la denuncia presentada por el Sr. [REDACTED]

bis TRACCION 1, 1b/ BIS 1 y 1b/ BIS 3 primer parrato de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordó y firma el **LIC. ROBERTO GOMEZ COLLADO**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/LBF

RUBEN IBARRA CAZARES SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) EN APARENTE REGULAER ESRADO FISICO, REGULAR ESTADO DE PICO, GARRAS Y PLUMAS Y SIN SISTEMA DE MARCAJE.



CEDULA DE NOTIFICACION

66

NO. DE EXPEDIENTE: PPPA/39-3/2017-3/00076-16

RUBEN IBARRA CAZARES

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En la Ciudad de México, siendo las 12 horas con 40 minutos del día 21 de Enero del año dos mil dieciocho, el C. Jesus Salvador Garcia Ayala, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con numero de credencial 107-19 que me acredita como notificador, me constituí en el inmueble marcado con el número



que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse IBARRA CAZARES RUBEN, quien se identifica por medio de Credencial para votar, con numero

[Redacted] en su carácter de interesado, personalidad que acredita con con su dicho y así mencionarlo en el documento a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 bis 1 primer y segundo párrafo, y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Resolucion Administrativa, número 611/2017 de fecha 19-12-2017, la cual fue emitido por el C. Lic. Roberto Gomez Colado.

Delegado de esta Procuraduría Federal, de Protección al Ambiente en la zona metropolitana del valle de México, dentro del expediente administrativo referido al rubro de la presente; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 11 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 50 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se notifica, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

Jesus Salvador Garcia Ayala

Nombre y firma del notificador

